



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019-00052-00
Demandante	:	Fabiola Isabel Acosta Rincón
Demandado	:	Nación Rama Judicial Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
RESOLVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

***Artículo 39.** Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 179. Etapas.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas: (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver (...)”*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1 RAMA JUDICIAL

La apoderada de la entidad demandada, indicó que en el presente asunto era dable dar aplicación a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, toda vez que, la entidad no tenía funciones encaminadas a administrar los establecimientos penitenciarios y carcelarios o decidir sobre los servicios que se prestaban en dicha entidad.

Así mismo, refirió que no se advertía participación por parte de autoridad judicial, que en todo caso hubiesen generado un daño antijurídico a la señora Fabiola Isabel Acosta, circunstancia con la que se dilucidaba la falta de legitimación por parte de la Rama Judicial.

El Despacho observa que los argumentos planteado por la entidad demandada, se encuentra encaminada a la legitimación en la causa material.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda el daño antijurídico se le atribuye a la entidad demandada Rama Judicial, ante el incumplimiento de los preceptos normativos por parte de autoridad judicial, al no imponer medida de aseguramiento en centro carcelario al señor Damián Alonso Jiménez, generando su juicio un peligro para la sociedad, materializado con el fallecimiento del señor Víctor Alfonso Amaranto.

Por lo anterior, es claro que, la Rama Judicial se encuentra legitimada de hecho para comparecer al presente proceso, no obstante, frente a su legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión de fondo.

III. OTROS ASUNTOS

El Despacho advierte que, obra sustitución de poder otorgado por el doctor Ricardo Rodríguez Cuevas al doctor Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, por lo tanto, se le reconocerá personería en los términos del poder obrante a folio 53.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en la Ley 2081 de 2021, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apodera de la Rama Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Ricardo Andrés Rodríguez Novoa como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 53.

De otro lado, se precisa que de conformidad con lo previsto en el Inciso 3 del Artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de

¹ Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) :Mauricio Fajardo Gómez

una misma parte.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **8 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: Reconocer personería al doctor Juna Pablo Agudelo Mancera como apoderado de la demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** en los términos y para los fines consignados en el poder allegado al plenario.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora María Isabel Sarmiento Castañeda como apoderada de la **Rama Judicial** en los términos y para los fines consignados en el poder allegado al plenario.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: rarn.abogado@gmail.com, notificaciones@inpec.gov.co, msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co,

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KAA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6c0aa3b2f77311ed28e86c4b15d75d01a6726beec4e84ec26090d57b8eef33

Documento generado en 20/09/2021 09:59:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>